



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
25 de noviembre de 2016
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Decisión adoptada por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 2112/2011* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	K. A. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	20 de noviembre de 2009 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 97 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 22 de agosto de 2011 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	3 de noviembre de 2016
<i>Asunto:</i>	Actuaciones penales por pertenecer a una organización no inscrita en el registro
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Libertad de reunión; libertad de opinión y de expresión
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párr. 1, y 22
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	5, párr. 2 b)

- * Adoptada por el Comité en su 118º período de sesiones (17 de octubre a 4 de noviembre de 2016).
** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Sarah Cleveland, Ahmed Amin Fathalla, Olivier de Frouville, Yuji Iwasawa, Ivana Jelić, Photini Pazartzis, Mauro Politi, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Yuval Shany y Margo Waterval.

GE.16-20876 (S) 191216 191216



* 1 6 2 0 8 7 6 *

Se ruega reciclar



1. El autor de la comunicación es K. A., nacional de Belarús nacido en 1989. Afirma que Belarús ha vulnerado los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 2, párrafo 1, y 22, párrafo 1, del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 30 de diciembre de 1992.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Desde 2006, el autor es miembro activo y dirigente de una organización de jóvenes no inscrita en el registro, denominada Frente Juvenil.

2.2 El 18 de septiembre de 2007, varios oficiales de la Dirección del Organismo de Seguridad del Estado (KGB) de la región de Gomel realizaron un registro en el apartamento del autor, a quien posteriormente interrogaron sobre las actividades del Frente Juvenil. El 19 de septiembre de 2007, la Dirección inició actuaciones penales contra el autor por considerarlo sospechoso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 193-1 del Código Penal de Belarús¹.

2.3 Según la resolución en virtud de la cual fue declarado sospechoso, el autor, que dirigía la sección de la ciudad de Zhlobin del Frente Juvenil, fue acusado de organizar de manera ilícita las actividades del Frente Juvenil, una asociación pública que no estaba debidamente inscrita en el registro en la región de Gomel². En concreto, se le acusó de desacreditar la labor de los organismos e instituciones públicos, desestabilizar el orden sociopolítico, recabar la participación de jóvenes en las actividades de propaganda radical del Frente Juvenil y participar en protestas públicas no autorizadas. El autor, junto con otros miembros del Frente Juvenil, había pintado el logo de la asociación y eslóganes de carácter subversivo en las fachadas de diversos edificios para difundir la ideología de la asociación y crear en la sociedad la ilusión de una resistencia masiva al Gobierno actual. El autor llevó a cabo varias protestas públicas, en las que colgó carteles con el logo del Frente Juvenil y distribuyó octavillas de carácter subversivo. Además, publicaba periódicamente en Internet artículos e informes sobre las actividades del Frente Juvenil en la región de Gomel³.

2.4 El 22 de septiembre de 2007, el autor, que temía que se iniciasen actuaciones penales en su contra, abandonó Belarús y se marchó a Lituania, donde actualmente reside y estudia en la Universidad Europea de Humanidades.

2.5 El 24 de abril de 2009, el autor presentó ante el Fiscal General de Belarús una solicitud en la que pedía el sobreseimiento de las actuaciones penales contra él. En la solicitud, el autor confirmó que era miembro del Frente Juvenil y señaló que con ello ejercía el derecho inalienable a la libertad de asociación, garantizado por el artículo 22 del Pacto.

2.6 El 19 de junio de 2009, el autor recibió una respuesta de la Fiscalía de la región de Gomel en la que se le informaba de que las actuaciones penales se habían iniciado en pleno cumplimiento de lo dispuesto en el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, y de que, al ser miembro de una organización no inscrita en el registro, se habían formulado cargos contra él, conforme a derecho, en virtud del artículo 193-1 del Código Penal.

¹ El artículo 193-1, relativo a organizaciones o actividades ilícitas de asociaciones públicas, grupos religiosos o fundaciones, o participación en esas actividades, establece que todo aquel que organice actividades en el marco de una asociación prohibida, disuelta o no inscrita en el registro será sancionado con una multa, una pena de reclusión de hasta seis meses o una pena de restricción de libertad de hasta dos años.

² Según el autor, el Frente Juvenil intentó infructuosamente inscribirse en el registro en diciembre de 2001, mayo de 2007, junio de 2009 y abril de 2010.

³ De conformidad con la resolución en la que se declaraba sospechoso al autor.

2.7 El 8 de octubre de 2009, el autor fue informado del sobreseimiento de la causa por haber prescrito el delito. El autor afirma que no tenía sentido interponer ante el Fiscal de la región de Gomel un recurso contra la decisión comunicada por la Fiscalía, puesto que se habían sobreseído las actuaciones penales contra él y ya no había cargos que pesaran en su contra a tenor del artículo 193-1 del Código Penal.

La denuncia

3.1 El autor afirma que Belarús ha vulnerado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 2, párrafo 1, y el artículo 22, párrafo 1, del Pacto, ya que fue acusado de haber cometido un delito recogido en el artículo 193-1 del Código Penal por el mero hecho de pertenecer a una organización de jóvenes no inscrita en el registro. Sostiene que no puede regresar a Belarús porque teme que se le vuelva a acusar de haber vulnerado el artículo 193-1 del Código Penal. Señala que la única razón por la que se abandonaron los cargos inicialmente presentados contra él fue la prescripción del delito, por lo que, si regresa a Belarús, volverá a ser acusado en cualquier momento y condenado. Añade que no tiene la intención de interrumpir sus actividades como miembro del Frente Juvenil, puesto que no son contrarias a los principios de las Naciones Unidas.

3.2 El autor señala que el artículo 193-1 del Código Penal en sí mismo infringe el artículo 2, párrafo 1, y el artículo 22, párrafo 1, del Pacto, ya que tipifica como delito cualquier actividad de un miembro de una organización o asociación por el mero hecho de que esta no esté inscrita en el registro. Añade que el Frente Juvenil trató sin éxito de inscribirse en el registro en diciembre de 2001, mayo de 2007, junio de 2009 y abril de 2010. Sostiene que el único recurso efectivo para él, así como para cualquier otro nacional de Belarús que actúe en nombre de una organización no inscrita en el registro y esté acusado con arreglo al artículo 193-1 del Código Penal, sería la derogación de esa disposición.

3.3 Respecto de la “condición de víctima” en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo, el autor se remite específicamente a la jurisprudencia del Comité en el asunto *Toonen c. Australia*, en el que un particular impugnó dos disposiciones del Código Penal de Tasmania que tipificaban como delito las relaciones homosexuales. En ese caso no se habían formulado cargos contra el autor de la comunicación ni se le había impuesto una pena; el autor mencionó únicamente que había sido objeto de intimidación policial tras habersele prohibido instalar un puesto en una plaza pública. Sin embargo, debido a la “amenaza de aplicación y los efectos generalizados del mantenimiento” de las disposiciones del Código Penal “sobre las prácticas administrativas y la opinión pública”, el Comité dictaminó que el autor podía ser considerado víctima de una vulneración. Posteriormente, el Comité determinó que se había producido una infracción y solicitó la derogación de la legislación represora⁴.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 14 de diciembre de 2011, el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación aduciendo que el autor no había agotado todos los recursos internos disponibles. Además, el Estado parte alega que la comunicación ni siquiera debería haberse registrado, ya que carecía de fundamento jurídico respecto de la admisibilidad y el fondo, y afirma que sus autoridades considerarían “nula” cualquier decisión que adoptase el Comité sobre esas “comunicaciones registradas de manera ilícita”.

⁴ Véase la comunicación núm. 488/1992, *Toonen c. Australia*, dictamen aprobado el 31 de marzo de 1994, párrs. 5.1 y 11.

4.2 Mediante una nota verbal de 25 de enero de 2012, el Estado parte expone que, al adherirse al Protocolo Facultativo, había reconocido la competencia del Comité, establecida en el artículo 1 de dicho instrumento, para recibir y examinar comunicaciones de individuos que se hallaran bajo su jurisdicción y que alegaran ser víctimas de una violación por el Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. Este reconocimiento de la competencia debía entenderse junto con otras disposiciones del Protocolo Facultativo, entre ellas las que establecían los criterios relativos a los autores y a la admisibilidad de sus comunicaciones, en particular los artículos 2 y 5 del Protocolo Facultativo. El Estado parte sostiene que el Protocolo Facultativo no obliga a los Estados partes a reconocer el reglamento del Comité ni la interpretación que este haga de las disposiciones del Protocolo Facultativo. Aduce que, en lo referente al procedimiento de denuncia, los Estados partes deben guiarse ante todo por las disposiciones del Protocolo Facultativo, y que las prácticas arraigadas, los métodos de trabajo y la jurisprudencia del Comité no son cuestiones previstas en ese instrumento. El Estado parte también afirma que considerará incompatible con el Protocolo y rechazará, sin formular observaciones sobre la admisibilidad o el fondo, toda comunicación que se haya registrado en contravención de las disposiciones del Protocolo Facultativo, y que sus autoridades considerarán “nulas” las decisiones que adopte el Comité en relación con esas comunicaciones rechazadas.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5. El 6 de febrero de 2012, el autor afirmó que, al no especificar qué recursos internos seguían disponibles y debían agotarse en su situación concreta, el Estado parte había confirmado que, en efecto, esos recursos no existían. Reitera su argumento de que no tenía sentido interponer un recurso contra la decisión comunicada por la Fiscalía de la región de Gomel el 19 de junio de 2009, ya que las actuaciones penales iniciadas contra él en virtud del artículo 193-1 del Código Penal fueron sobreesidas por la Dirección del KGB de la región de Gomel el 8 de octubre de 2009. El autor recuerda que no puede regresar a Belarús porque teme que se le vuelva a acusar de un delito previsto en el artículo 193-1 del Código Penal y, por esa razón, tiene que permanecer en Lituania. Señala que no tiene previsto interrumpir sus actividades como miembro del Frente Juvenil, una asociación pública no inscrita en el registro, y que no existen recursos efectivos en caso de enjuiciamiento penal en virtud del artículo 193-1, puesto que la mera pertenencia a una organización no inscrita en el registro y las actividades realizadas en nombre de dicha organización constituyen motivos suficientes para iniciar actuaciones penales.

Deliberaciones del Comité

Falta de cooperación del Estado parte

6.1 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que no hay fundamento jurídico para examinar la comunicación del autor porque se registró en contravención de las disposiciones del Protocolo Facultativo; que no está obligado a reconocer el reglamento del Comité ni a tener en cuenta su interpretación de las disposiciones del Protocolo Facultativo; y que si el Comité toma una decisión respecto de la presente comunicación, sus autoridades la considerarán “nula”.

6.2 El Comité observa que, al adherirse al Protocolo Facultativo, todo Estado parte en el Pacto reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto (preámbulo y art. 1 del Protocolo Facultativo). La adhesión de un Estado al Protocolo Facultativo lleva implícito el compromiso de cooperar de buena fe con el Comité para permitir y posibilitar que este considere dichas comunicaciones y que, una vez concluido el examen, remita su dictamen al Estado parte y a la persona en cuestión (art. 5, párrs. 1 y 4). Es incompatible con esas obligaciones que un Estado parte adopte medidas

que impidan o frustren la labor del Comité de considerar y examinar una comunicación y emitir un dictamen⁵. Corresponde al Comité determinar si registrará o no un caso. El Comité observa que, al no aceptar su competencia para determinar si una comunicación debe registrarse y declarar de antemano que no aceptará la determinación del Comité en cuanto a la admisibilidad y el fondo de las comunicaciones, el Estado parte incumple las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 En cuanto al requisito establecido en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Comité observa que el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación por no haberse agotado los recursos internos. Toma nota de la afirmación del autor de que el Estado parte no ha especificado qué recursos internos no ha agotado en relación con su alegación de que la imputación de cargos por su pertenencia a la asociación Frente Juvenil, no inscrita en el registro, y por las actividades que realizaba en ella constituye una vulneración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, y el artículo 22 del Pacto. A este respecto, el Comité señala que el autor ha reconocido que: a) las actuaciones penales contra él fueron sobreesdadas por la Dirección del KGB de la región de Gomel en 2009; b) nunca ha comparecido ante un juez ni ha sido condenado; y c) en el momento en que presentó la comunicación inicial ya no pesaban cargos en su contra con arreglo al artículo 193-1 del Código Penal. En tales circunstancias, el Comité dictamina que no puede considerarse al autor una víctima en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo, y que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo le impide examinar esa parte de la comunicación.

7.4 Asimismo, el Comité toma nota de la afirmación del autor de que el artículo 193-1 del Código Penal en sí mismo infringe el artículo 2, párrafo 1, y el artículo 22 del Pacto, ya que tipifica como delito toda actividad de un miembro de una organización o asociación por el mero hecho de que la organización no esté inscrita en el registro. Por lo tanto, el autor sostiene que, si regresara al Estado parte, correría el riesgo de enfrentarse de nuevo a un procedimiento penal y a una condena por ser miembro de una asociación no inscrita en el registro debido a la vigencia de ese artículo del Código Penal. A este respecto, el Comité toma nota de la afirmación del autor de que, pese a que vive en el extranjero, no tiene la intención de dejar de ser miembro de la organización ni de realizar actividades como tal. No obstante, también toma nota de que, en este caso en concreto, el autor únicamente ha formulado una declaración, y no ha aportado información sobre la naturaleza de las actividades de la asociación ni sobre su posible participación en esas actividades en el futuro. A la luz de lo que antecede, el Comité considera que las reclamaciones del autor en relación con los artículos 2, párrafo 1, y 22, párrafo 1, del Pacto son inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo por no estar suficientemente fundamentadas.

⁵ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núm. 1867/2009, núm. 1936/2010, núm. 1975/2010, núm. 1977/2010-1981/2010 y núm. 2010/2010, *Levinov c. Belarús*, dictamen aprobado el 19 de julio de 2012, párr. 8.2; y núm. 2019/2010, *Poplavny c. Belarús*, dictamen aprobado el 5 de noviembre de 2015, párr. 6.2.

8. Por lo tanto, el Comité decide:
- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud de los artículos 1, 2 y 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo;
 - b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor de la comunicación.
-